



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-112/2023

**PARTE ACTORA:** JESÚS VÍCTOR  
FERRER COVARRUBIAS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ELECTORAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
OMAR DELGADO CHÁVEZ<sup>1</sup>

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** TERESITA DE JESÚS  
SERVÍN LÓPEZ

Guadalajara, Jalisco, a veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-112/2023 presentado por Jesús Víctor Ferrer Covarrubias, por derecho propio, a fin de impugnar del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, la resolución de veintidós de noviembre pasado dictada en el expediente JDC-52/2023, que confirmó el dictamen cuatro, emitido por la Comisión de Igualdad y No Discriminación, mismo que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud presentada por el ahora actor, relacionada con la implementación de acciones afirmativas en favor de las personas adultas mayores, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

**Palabras clave:** Acción afirmativa, personas adultas mayores, derecho de petición, tutela judicial efectiva y principio *pro homine*.

---

<sup>1</sup> En acta de sesión privada de doce de marzo del año pasado, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

## RESULTANDO:

### I. Antecedentes<sup>2</sup>

De los hechos expuestos en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes siguientes:

**a) Solicitud.** El doce de septiembre, Jesús Víctor Ferrer Covarrubias<sup>3</sup> solicitó información respecto de la inclusión de acciones afirmativas en favor de las personas adultas mayores, para que puedan ser postuladas bajo esa modalidad a cargos de elección popular en las elecciones que habrán de llevarse a cabo en dos mil veinticuatro en el Estado de Baja California.

**b) Dictamen.** El diecinueve de septiembre, la Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación del Instituto Estatal Electoral de Baja California<sup>4</sup> emitió el dictamen número cuatro en el que determinó la no viabilidad de emitir una acción afirmativa en favor de las personas adultas mayores para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, mismo que fue aprobado por el Consejo General, el veintiocho de septiembre siguiente.

**c) Juicio local JDC-52/2023.** El diez de octubre, el promovente presentó medio de impugnación en contra del referido dictamen.

**d) Resolución impugnada.** El veintidós de noviembre siguiente, el Tribunal Electoral resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y determinó confirmar el dictamen controvertido.

---

<sup>2</sup> Todos los hechos ocurrieron en el año dos mil veintitrés, salvo indicación en contrario.

<sup>3</sup> Parte actora.

<sup>4</sup> Comisión de Igualdad.



## II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) **Demanda.** En desacuerdo con la determinación antes referida, el veintiocho de noviembre, la parte actora presentó ante el Tribunal local, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

b) **Registro y turno.** Una vez remitidas las constancias atinentes, por acuerdo de seis de diciembre, el Magistrado Presidente de esta Sala registró el medio de impugnación con la clave SG-JDC-112/2023 y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez para su sustanciación.

c) **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el presente juicio en su Ponencia, tuvo a la autoridad responsable rindiendo el informe circunstanciado y remitiendo las constancias atinentes al trámite legal de la demanda, en la que se hizo constar la incomparecencia de terceros interesados; y, en su oportunidad, al no haber diligencias ni acuerdos pendientes, se admitió el juicio y se cerró la instrucción para dejar el asunto en estado de resolución.

### C O N S I D E R A N D O:

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup>De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción

Lo anterior, por tratarse de un juicio que fue promovido por un ciudadano contra una resolución emitida por el tribunal electoral local de Baja California, mediante la cual determinó confirmar el dictamen a través del cual, el instituto electoral local de la referida entidad, respondió su solicitud relacionada con la implementación de medidas afirmativas en las postulaciones de la próxima elección local a celebrarse en el Estado de Baja California; supuesto normativo respecto del cual esta autoridad jurisdiccional tiene competencia y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79, párrafo 1, 80 de la Ley de Medios, tal y como se expondrá a continuación

**a) Forma.** La demanda cumple con los requerimientos que prevé la ley adjetiva electoral, dado que el actor hace constar su nombre, se desprende el acto impugnado y se identifica a la autoridad responsable; señala los hechos y motivos de agravio en que basa su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** La demanda se presentó oportunamente, toda vez que de constancias se advierte que la resolución impugnada se notificó al

---

III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f) y h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); además, en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

actor el veintidós de noviembre<sup>6</sup>, quien presentó su demanda el veintiocho siguiente; esto es, al cuarto día hábil siguiente a que tuvo conocimiento, conforme a los artículos 7, párrafo 2 y 8 de la Ley de Medios.

**c) Legitimación e interés jurídico.** La parte actora tiene legitimación para promover el medio de impugnación, calidad que le reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado<sup>7</sup>, puesto que es el mismo ciudadano que compareció por derecho propio ante ese tribunal local e interpuso la demanda que dio origen a la sentencia recurrida, al ser adversa a sus intereses.

**d) Definitividad y firmeza.** El acto impugnado resulta definitivo y firme, toda vez que la legislación electoral del Estado de Baja California no contempla algún medio o recurso que pueda anular o modificar las determinaciones emitidas en una sentencia por el tribunal electoral estatal.

Por tanto, al no advertirse la actualización de alguna causa de notoria improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Perspectiva de tutela para personas adultas mayores.**

En el presente caso, se tiene que la parte actora se auto adscribe como persona integrante de un grupo de atención prioritaria, por lo que esta Sala Regional otorgará un tratamiento especial para lograr una protección reforzada hacia su persona, como a continuación se explica<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> Véase foja 234 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JDC-112/2023.

<sup>7</sup> Véase foja 26 del expediente.

<sup>8</sup> De igual manera se pronunció la Sala Ciudad de México, por ejemplo, al resolver los expedientes SCM-JDC-345/2022, SCM-JDC-223/2022 y SCM-JDC-2280/2021.

Así, al ser la parte actora una persona mayor -calidad que se adquiere al cumplir sesenta años conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores-, esta Sala Regional tendrá en su beneficio, una amplia y especial consideración a fin de garantizar los derechos que se reconocen a su favor por la legislación y tratados internacionales, para así poder brindarle una protección más amplia.

En tal sentido, diversas recomendaciones y acuerdos sobre los derechos de la tercera edad<sup>9</sup> están basados en las premisas fundamentales establecidas por documentos como la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Por tanto, debe decirse que la consideración especial hacia los derechos de las personas mayores ha sido garantizada no solo en la legislación local y federal del país, sino en diversas recomendaciones y tratados internacionales.

De esta manera, en diversas recomendaciones, observaciones, asambleas y conferencias desarrolladas a nivel internacional, se reconocen los derechos de las personas mayores conforme a sus intereses, necesidades y condiciones de vida particulares.

Al efecto, el artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores prevé un listado no limitativo de los derechos que adquieren relevancia, entre los que destacan el de tener una atención preferente en los establecimientos públicos y privados que prestan servicios al público y el de recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que las involucre, sea en calidad de personas

---

<sup>9</sup> Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores y Plan de Acción de la Organización Panamericana de la Salud sobre la salud de las personas mayores, incluido el envejecimiento activo y saludable, la Declaración de Compromiso de Puerto España y la Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe.

agraviadas, indiciadas o sentenciadas; además, en la fracción II, apartados c y d, del mismo artículo, en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, tienen especial protección en la defensa de sus derechos.

Del contenido de los artículos 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como del artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador” se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores.

Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los *Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad*, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y uno, en la *Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de mil novecientos noventa y dos, o los debates y conclusiones en foros como la *Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena* en ese año, la *Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos* en mil novecientos noventa y tres, la *Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo* en mil novecientos noventa y cuatro, y la *Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague* en mil novecientos noventa y cinco, llevan a concluir que las personas mayores constituyen un grupo de atención prioritaria -lo que en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se encuentran en una situación especial de vulnerabilidad-<sup>10</sup>que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad las coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono.

---

<sup>10</sup> Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile.

Las citadas disposiciones adquieren particular relevancia, pues el artículo 1º constitucional determina que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la propia Constitución y en los diversos tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. CCXXIV/2015 (10a.) de rubro: **“ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO”**<sup>11</sup>.

Por ende, esta Sala Regional tendrá en beneficio de la parte actora una amplia y especial consideración a fin de garantizar los derechos que se reconocen a su favor por la legislación y tratados internacionales, bajo la perspectiva de juzgar en casos en los que intervengan personas adultas mayores, como acontece en el presente asunto, para así poder brindar a su persona una protección reforzada.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

- **Suplencia**

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución y 23.1 de la Ley de Medios, esta Sala Regional está obligada a potencializar el acceso a la justicia y, por tanto, a suplir la deficiencia en la formulación de los agravios, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

---

<sup>11</sup>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala, Tesis: 1a. CCXXIV/2015 (10a.) Libro 19 de junio de 2015, Tomo I, página 573.

Ha sido criterio de este tribunal que no es indispensable la formulación detallada de razonamientos que demuestren la inconstitucionalidad e ilegalidad del acto reclamado, dada la naturaleza de las demandas en los Juicios de la Ciudadanía. Así lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia 03/2000 de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**<sup>12</sup>.

La regla de la suplencia será observada en esta sentencia, pues esta Sala Regional advierte *prima facie* que la expresión de motivos de agravio de la parte actora no está dirigida a controvertir de manera frontal y directa las consideraciones contenidas en la sentencia impugnada, no obstante, se hará el análisis respecto de si fue correcta o no la determinación a la que arribó la autoridad responsable.

- **Consideraciones de la resolución impugnada**

El tribunal responsable, confirmó el Dictamen número 4 del instituto electoral local, que determinó la no viabilidad para emitir una acción afirmativa en favor de las personas adultas mayores para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Baja California, con base en las siguientes razones:

- En primer término, se pronunció respecto del derecho de petición, determinando que el instituto local si atendió lo solicitado por el actor en su escrito de petición de doce de septiembre del año en curso, sin que ello implique que la respuesta sea en sentido afirmativo a su solicitud.

---

<sup>12</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año (2001) dos mil uno, página 5.

- En un segundo apartado, señaló que si bien, el segundo párrafo del artículo 15 *Octavus* de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, refiere que *las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afro descendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores*, también lo es que no es aplicable exclusivamente a las personas adultas mayores, como lo trata de hacer ver el actor, sino que impacta por igual a todos los grupos ahí mencionados.

-En otro apartado, el tribunal local se pronunció respecto de las consideraciones contenidas en el dictamen respecto del estudio de la viabilidad o no de la emisión de acciones afirmativas en favor de las personas adultas mayores.

En el que planteó un análisis causal entre el porcentaje de concentración poblacional del sector en estudio, y la determinación de cuotas de representatividad electoral, refiriendo datos respecto de la proporción total de las personas adultas mayores, con relación a la del total estatal y la participación histórica de este grupo.

El Tribunal arribó a la conclusión, que en las últimas tres elecciones este grupo ha ocupado en relación con las candidaturas electas, el 11% de los cargos de elección popular.

-Por otra parte, señaló que resulta inoperante por novedoso el planteamiento de la parte actora, respecto de que el instituto local debió ceñirse al Dictamen número 5 del año dos mil veintidós, pues éste no guarda relación con lo solicitado en escrito de doce de septiembre pasado.

-Finalmente, el tribunal local se pronunció respecto de su petición de hacer suyos los razonamientos vertidos en los votos particulares de dos de los consejeros integrantes del instituto electoral local, sosteniendo que no resulta procedente.

- **Síntesis de agravios.**

1. El actor señala que la autoridad responsable, al momento de resolver el asunto de origen, debió de **suplir la deficiencia de la queja**, pues considera que existe una verdadera **causa de pedir** suficiente para tal efecto.
2. Alega que, **de manera indebida se califican como inoperantes sus agravios**, y que el tribunal local únicamente realiza una serie de puntos para demostrar que la respuesta fue congruente con lo peticionado, pero no fue más que una explicación de lo que es una acción afirmativa y de lo que aparentemente se ha hecho con anterioridad.
3. Señala que la resolución es contraria a lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal, pues a su decir, **se le niega el acceso a un juicio o recurso apto para lograr que se atienda la tutela jurídica efectiva.**
4. Afirma que la responsable, al no añadir acciones afirmativas respecto de las personas adultas mayores, **transgredió en su perjuicio el principio *pro persona*** y que esto lo deja en estado de indefensión, lo cual alega **es una forma directa de discriminación.**
5. El actor se duele de que la resolución vulnera lo previsto en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal, así como en el artículo 15, *octavus* de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar

la Discriminación, pues considera que **lo coloca en una posición de indefensión para participar en los siguientes comicios.**

6. Al respecto, señala que al resolver el presente asunto se debe tomar en consideración la sentencia dictada en el SUP-RAP-121/2020 y acumulados, donde se fijaron lineamientos para que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estableciera medidas afirmativas tendientes a garantizar las condiciones de igualdad para la participación política de las personas con discapacidad, así como de otros grupos en situación de vulnerabilidad.
7. Refiere que la negativa de implementar las acciones afirmativas solicitadas, **no sólo le agravia a él, sino a un importante número de bajacalifornianos** y señala algunos datos del INEGI.
8. Reitera que el planteamiento originalmente lo realizó de manera correcta; sin embargo, el Tribunal **enfocó el análisis de la congruencia de lo pedido con los puntos contestados**, lo que constituye uno de sus agravios, pues aduce que **su petición sí fue presentada ante una autoridad facultada conforme a sus atribuciones para resolver sobre la necesidad del asunto solicitado.**

Finalmente, solicita que este órgano jurisdiccional emita una resolución en el sentido de su petición original; esto es, de que se apruebe la inclusión de las personas adultas mayores, dentro de los lineamientos para el proceso electoral ordinario 2023-2024, en el Estado de Baja California.

### **Respuesta a los agravios**

Los agravios hechos valer por la parte actora se estiman **inoperantes, infundados** y uno como **inatendible.**



En primer término, se advierte que los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, consisten en gran medida en argumentos genéricos e imprecisos, que no combaten las razones que sostienen la resolución impugnada<sup>13</sup>.

De igual manera, se advierte que el actor en esta instancia reitera los alegatos hechos valer en la instancia primigenia, cuestión que torna inoperantes los disensos al no referir de qué manera le causa agravio lo resuelto por el tribunal local, para que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de revisarlo y en su caso reparar la violación.

No obstante, en atención a la suplenia en la deficiencia de la queja, este órgano jurisdiccional realizará el estudio de diversos temas que se pueden desprender de los agravios expresados por el actor; asimismo, como ya se dijo, esta Sala Regional juzgará el presente asunto bajo la perspectiva de personas adultas mayores *en relación con la persona mayor en condición de vulnerabilidad*<sup>14</sup>.

➤ **No se suplió la deficiencia de la queja**

En el primero de los motivos de disenso hechos valer por el actor, refiere que la autoridad responsable debió suplir la deficiencia de la queja, pues considera que existe una verdadera causa de pedir para tal efecto.

No obstante, no le asiste la razón al actor, toda vez que, no obstante, en la resolución combatida el tribunal responsable expresó que para que

---

<sup>13</sup> De conformidad con las Jurisprudencias de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA**" y "**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS**", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Octava Época, con números de registro digital en el sistema de compilación 209202 y 207328, respectivamente.

<sup>14</sup> Artículo 5, párrafo segundo, de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

operara la suplencia de la queja solicitada, debía el actor, además de demostrar su edad, comprobar su condición de vulnerabilidad, lo cierto es que el tribunal sí realizó el estudio y análisis de los agravios del actor, aplicando para ello una perspectiva de personas adultas mayores, procurando una protección más amplia hacia su persona.

Ahora bien, respecto a este tema, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral, que, si bien en los casos que así aplique, debe suplirse la deficiencia en la expresión de agravios de los enjuiciantes, ello no implica que la respuesta a los planteamientos de los actores, necesariamente deba ser en sentido positivo a sus peticiones, sino que lo importante es que se estudien y resuelvan sus pretensiones con la perspectiva de grupo de atención prioritaria<sup>15</sup> ya indicada anteriormente.

#### ➤ **Indebida calificación de agravios**

Por otra parte, se estima que no le asiste razón al actor cuando refiere que el tribunal local indebidamente calificó de inoperantes sus agravios y se limitó a analizar la congruencia de lo solicitado con la respuesta otorgada por el instituto local.

Se arriba a tal determinación pues del análisis de la resolución impugnada, se advierte que si bien es cierto en un primer apartado se realizó el estudio relativo al derecho de petición en el que se analizó si el instituto local dio respuesta puntual a lo solicitado por la parte actora; también lo es que, el estudio no se centró únicamente en tal tópico, pues en apartados posteriores se advierte que también se estudian los restantes agravios expuestos por el actor, tal y como se detalló en el apartado de

---

<sup>15</sup> Sirve de sustento a lo anterior, la razón esencial de la tesis con registro digital 2024122 de rubro: **“ADULTO MAYOR. SU SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD NO JUSTIFICA QUE DEJEN DE OBSERVARSE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN Y LOS REQUISITOS LEGALES MÍNIMOS PARA EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN, COMO ES LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD”.**

“Consideraciones de la resolución impugnada”, contenido en esta sentencia.

De ahí que se estime **infundado** lo alegado por el actor.

➤ **Transgresión al principio *pro persona***

Este órgano jurisdiccional considera que resulta **infundado** el alegato del actor en cuanto a que la responsable debió realizar una interpretación *pro persona*, ya que, en primer término no identifica *a contrario sensu*, las razones por las cuales la responsable realizó (en su concepto) una interpretación restrictiva de derechos que no implicara una protección más amplia.

En efecto, el actor se limita a señalar que se le niega el derecho humano de acceso a un juicio o recurso apto para lograr que se atienda la tutela judicial efectiva al no resolver en sentido afirmativo a su petición; sin combatir los argumentos que planteó la responsable para confirmar el dictamen realizado por el instituto local.

En tal sentido, no escapa del conocimiento de esta Sala Regional que el promovente es una persona adulta mayor, que, si bien pertenece a un grupo de atención prioritaria que merece especial protección por los órganos del estado, lo cierto es que dicha condición no lo exime de la obligación de combatir de manera frontal las consideraciones de la resolución que reclama.

De igual manera, tal condición tampoco supone que sus peticiones deban ser contestadas en sentido afirmativo, como ya se dijo anteriormente.

En tal sentido, lo **infundado** del planteamiento del actor, radica en que, el hecho de que la autoridad responsable no resuelva de forma favorable

a los intereses del solicitante, no implica denegar justicia, ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales es realizar el estudio del caso sometido a su consideración, con base en la normatividad aplicable.

En ese mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la invocación de dicho principio no implica necesariamente que la autoridad jurisdiccional deba atender las pretensiones de las partes tal como lo solicitan.<sup>16</sup>

Asimismo, se advierte que no se transgrede el principio *pro persona*, ya que no es posible atribuirle a la norma o acto un significado que no tiene conforme a los métodos de interpretación jurídica.<sup>17</sup>

En atención a lo anterior, cabe señalar que de la resolución impugnada y de las constancias que obran en autos, se advierte que el instituto local previo a determinar la implementación o no de la acción afirmativa solicitada, realizó un estudio respecto de viabilidad de la misma, para lo cual efectuó un estudio estadístico respecto de la participación histórica del grupo prioritario al que pertenece el actor.

Al respecto, cabe señalar lo que ha determinado la Sala Superior<sup>18</sup> con relación a las acciones afirmativas,<sup>19</sup> a saber:

---

<sup>16</sup> Tesis de jurisprudencia 1a./J. 104/2013, de rubro: “**PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES**”.

<sup>17</sup> Con base en la tesis aislada de rubro: “**INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO**”. Décima Época; Pleno, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, p. 337, número de registro 2018696.

<sup>18</sup> En específico sobre acciones afirmativas dirigidas a las mujeres, ver jurisprudencia 11/2018, de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**.

Respecto a las dirigidas a personas indígenas, ver la Tesis XXIV/2018, de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**.

<sup>19</sup>De acuerdo con el artículo 4 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con



- ❖ El Estado mexicano tiene la obligación de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material<sup>20</sup>.
- ❖ Constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que **tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica** y de facto que enfrentan ciertos grupos en el ejercicio de sus derechos. Con ello, se les garantiza la igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales<sup>21</sup>.
- ❖ Tienen el objeto de:
  - **Revertir la desigualdad existente** entre los géneros, compensando los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado<sup>22</sup>;
  - Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación<sup>23</sup>;
  - Alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada,
  - Establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.
- ❖ Sus destinatarias son personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación.
- ❖ Abarcan una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de

---

Discapacidad: “Las acciones afirmativas positivas consisten en apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades que tienen las personas con discapacidad en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social y cultural.”

<sup>20</sup> Jurisprudencia 11/2015 de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.**

<sup>21</sup> Jurisprudencia 30/2014, de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.**

<sup>22</sup> Jurisprudencia 3/2015, de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.**

<sup>23</sup> Jurisprudencia 11/2015 de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.**

índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr.

- ❖ La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

Conforme con lo expuesto, el establecimiento de acciones afirmativas a favor de las personas adultas mayores, en el caso de Baja California, según lo determinado por el instituto local, no se advierte la necesidad de compensar la desigualdad del grupo de adultos mayores, pues del estudio realizado se concluyó, que históricamente este grupo ha tenido acceso a cargos de elección popular, lo que hace patente el principio de igualdad, según se puso de manifiesto.

Además de lo anterior, lo **infundado** del agravio estriba en que contrario a lo que refiere el actor, como puede advertirse de los antecedentes del caso planteado, en todo momento ha tenido acceso a un juicio o recurso apto para analizar sus pretensiones, en tal virtud, resulta inconcuso que no se transgredió el derecho humano de acceso a la justicia de la parte actora.

La misma calificativa merece su alegato respecto de que la supuesta inaplicación del principio *pro persona* en su perjuicio actualiza una forma directa de discriminación.

Tal calificativa obedece esencialmente a que el actor no expone mayores argumentos para sostener su dicho, ni explica de qué manera lo resuelto por la autoridad responsable se traduce en una discriminación por el hecho de ser una persona adulta mayor y pertenecer a un grupo de atención prioritaria.

Aunado a que, en todo caso, el pertenecer a dicha categoría, no lo exime

de responsabilidades respecto a las conductas realizadas, ni mucho menos encuentra justificación por pertenecer a un grupo de atención prioritaria, como en este caso, ser de las personas adultas mayores.

➤ **Imposibilidad de participar en los próximos comicios locales.**

Esta Sala Regional considera que es **infundado**, el motivo de disenso planteado por el actor relativo a que la determinación de no viabilidad en la implementación de acciones afirmativas en favor del sector de personas mayores, lo ha dejado en estado de indefensión para poder participar en los próximos comicios.

Se estima que merece tal calificativa pues el actor parte de una premisa incorrecta al estimar que la inexistencia de una acción afirmativa lo limita para participar como posible candidato a un cargo de elección popular en las próximas elecciones.

En efecto, en el caso concreto, como ha quedado evidenciado, la conclusión a la que llegó el instituto local se basó en el análisis de las cifras de participación de tal sector en esa entidad federativa, por lo cual consideró no viable la implementación de acciones afirmativas respecto del grupo de personas mayores, pues tales mecanismos están encaminados a lograr la inclusión de sectores que históricamente han sido invisibilizados, cuestión que en el caso de las personas adultas mayores en el Estado de Baja California, no acontece.

En ese orden de ideas, tal como el propio actor lo afirmó en su demanda, las personas adultas mayores de dicha entidad federativa han llegado a los cargos de elección popular, por diversas cuestiones; es decir, no por la implementación de acciones afirmativas que hagan efectivo su acceso.

Por tanto, no se advierte que se esté limitando o se ponga en riesgo el derecho del actor a participar y contender en el próximo proceso por

algún cargo de elección popular, pues tal como quedó determinado anteriormente, no es necesario la implementación de una medida afirmativa debido a que según el estudio realizado por el instituto local las personas mayores han participado de manera eficaz en los procesos comiciales.

➤ **Consideraciones de la Sala Superior**

Esta Sala Regional estima que son **infundados** los motivos de disenso, relativos a que se debe tomar en consideración lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados, respecto de los lineamientos para garantizar las condiciones de igualdad para la participación política de diversos grupos en situación de vulnerabilidad, a fin de que se sigan vulnerando sus derechos.

Se considera de tal manera, pues en tal precedente si bien es cierto se fijan lineamientos para que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral establezca medidas afirmativas tendentes a garantizar las condiciones de igualdad para la participación política de las personas con discapacidad, así como de otros grupos en situación de vulnerabilidad, también es cierto que para determinar lo anterior, se realizó un estudio estadístico *-de manera similar al que hizo el instituto local-* respecto de la desigualdad histórica que han sufrido las personas de un determinado grupo de personas con discapacidad; cuyos datos arrojaron la necesidad de implementar acciones afirmativas, lo cual en el caso, como ya quedó evidenciado no acontece.

➤ **Afectación a los bajacalifornianos**

Se estima que es **inatendible** el planteamiento del actor respecto de que la negativa de implementar las acciones afirmativas solicitadas, no sólo le impacta a él sino a un importante número de bajacalifornianos.

Se arriba a tal determinación, pues en el supuesto, sin conceder, que tal determinación afectara a los bajacalifornianos pertenecientes al grupo de personas adultas mayores, lo cierto es que, el actor en su calidad de ciudadano, por regla general, únicamente puede controvertir los actos que vulneren directamente su esfera de derechos.

Esto es, los ciudadanos por regla general no están facultados por la ley para ejercer acciones colectivas en representación de una comunidad, ni tampoco para dirimir en juicio, intereses difusos, sino, como se explicó anteriormente, solamente pueden deducir acciones en forma personal, en contra de actos que vulneren de forma directa su esfera de derechos.

Así, el ejercicio de la acción está reservado para quien resiente una afectación en sus derechos con motivo de un acto de autoridad, siempre que la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria para lograr la reparación pretendida.

En mérito de las anteriores consideraciones, al haberse desestimado la totalidad de motivos de disenso expuestos por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia reclamada.

De manera similar, resolvió esta Sala Regional en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-248/2022.

**QUINTO. Protección de datos personales.** Como se razonó previamente, toda vez que en el presente caso la parte actora se auto adscribe como persona integrante de un grupo de atención prioritaria, con el fin de proteger sus datos personales, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de esta determinación donde se protejan los datos personales de aquélla.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente. Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los diversos 3, fracción IX, X, 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

**NOTIFÍQUESE**, a las partes en términos de ley; en su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley Olivia Navarrete Najera, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de las herramientas digitales.*